



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2018

Auto Interlocutorio No.

**Expediente:** Incidente de desacato 11001-33-35-017-2018-00196-00  
**Accionante:** FRANCY LORENA CASTAÑO CASTAÑEDA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA A Y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – SED  
**Asunto:** DECLARA CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho, de conformidad con lo manifestado por el apoderado actor (según constancia secretarial del 25 de septiembre fl.28) como por la accionada en memorial **visible a folios 21 a 27**, que la orden dada en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha **26 de julio de 2018**, fue cumplida por la entidad accionada, mediante Oficio **RRVA LO017-01 del 24 de septiembre de 2018 (fls.25-27)**, remitido al correo electrónico de la accionante en la misma fecha, en el que, sobre el aspecto específico objeto de la sentencia de tutela proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, señaló: *“En primer lugar, frente a la solicitud de aplicación de equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, se resalta que las mismas únicamente pueden ser aplicadas con el fin de sustituir el requisito mínimo establecido para el cargo ofertado, siempre y cuando sean establecidas en el Manual de funciones de la entidad y sin que las mismas disminuyan en ningún momento los mínimos establecidos por la misma norma para cada nivel; en este sentido, se establece que la etapa de valoración de antecedentes es un proceso posterior y se efectúa exclusivamente con los documentos cargados por el aspirante al momento de inscripciones y que sobrepasen el requisito mínimo de estudio y experiencia requerido. La OPEC del cargo al que aspira exige como requisito mínimo, “Título profesional en Disciplina académica en Bibliotecología del NBC en Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas; Comunicación Social del NBC en Comunicación Social, Periodismo y Afines; Administración Pública del NBC en Administración. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de posgrado. Es menester anotar que la aspirante fue ADMITIDA a la convocatoria en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en razón a que acreditó en debida manera los títulos solicitados por la OPEC, validando como título de posgrado el adjuntado como “MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DEL DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL”. Es importante resaltar que, en los documentos que el aspirante adjuntó en el Sistema – SIMO, no se encuentra el título de Doctorado que la aspirante desea que se le valore”*; resolviendo sobre el objeto dispuesto en el fallo de tutela; allegándose al expediente, de conformidad con el requerimiento efectuado por el Despacho el día 21 de septiembre de 2018 (Fl.18).

Por tanto, acorde con el contenido del fallo de tutela de segunda instancia que amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, se establece que efectivamente se dio respuesta al punto preciso de la aplicación del artículo 25 del decreto 785 de 2005 y sus equivalencias, contestando la reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de

<sup>1</sup> “PRIMERO: MODIFICAR la providencia proferida el 19 de junio de 2018, por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda -, por las razones expuestas en la presente providencia, y en su lugar se dispone:

**PRIMERO. AMPARAR** el derecho fundamental de petición de Francy Lorena Castaño Castañeda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Fundación Universitaria del Área Andina, a través de quien corresponda, en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, brinde respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente a lo solicitado en la reclamación elevada por la accionante contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, particularmente lo relacionado con la aplicación del artículo 25 del Decreto 785 de 2005 y sus equivalencias en el caso.

antecedentes presentada por la señora **FRANCY LORENA CASTAÑO CASTAÑEDA** el 29 de abril de 2018, como se observa a folios 26 vuelto y 27 del cuaderno incidental, dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA**A, cumplió el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **26 de julio de 2018**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

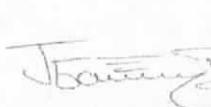
  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

718

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00 am.

26 SEP. 2018


**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO